

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|--------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 497.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Propiedades.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado dice á esta Administracion de mi cargo en circular fecha 4.º del actual lo que sigue:

«Los edificios que el Estado conserva vienen cada dia á menos, por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son mas los que se arruinan que los que producen renta; y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del pais las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las Corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enagenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley, á fin de que la Hacienda pública no sufra por mas tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado

de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enagenacion de aquellos, que ó no se necesitan, ó no son por medio y modo alguno aplicables al servicio de las oficinas, con el fin de evitar el contrasentido de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.º número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado; 2.º designacion y determinacion detalladas de los que han cedido á las corporaciones, centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869; á que titulo, para que destino y con qué condiciones; 3.º qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia, se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el comisionado de Ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enagenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedi-

dos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos, antes ó despues de aquella ley, á los centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones, á propósito al objeto ó susceptible de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentra en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este centro directivo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Setiembre de 1872.—Tomás Rodriguez Pinilla.

Sr. Cefe de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.»

Lo que en virtud de la preinserta circular se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento del público.

Córdoba 12 de Setiembre de 1872.

—José Martinez.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. José Gomez y Gonzalez; quedando satisfecho del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Domingo Muñoz y Muñoz, que en la actualidad ejerce el propio cargo en la de Leon.

Dado Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, y fundandola en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Juan Uña; declarándole cesante con el haber que por clasificac-

cion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y debiendo reorganizar las Comisarias Régias de Agricultura conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero último,

Vengo en dejar sin efecto todos los nombramientos de Comisarios Régios de Agricultura hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular establecia el de 5 de Octubre de 1848.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Francisco Joaquin Aguilar y Perez Coronel,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcántara, pasando por Navas del Madroño.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Alcántara, pasando por el expresado punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Cáceres, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de an-

te participacion para que retire el servicio, sin que tenga esta derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcaldes de Navas del Madroño y Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 del corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Navas del Madroño ó Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cáceres á Alcántara, pasando por Navas del Madroño y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en

favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.565 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Carmen Miró:

1.º Resultando que á las seis y cuarto de la mañana del 6 de Julio de 1867 en el kilómetro 59 del ferro-carril de Valencia á Tarra-gona, término de Villareal, el tren número 55 atropelló á un hombre y una caballería en el paso nivel de Cariñena, ocasionando la muerte de ambos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia de Valencia; cuya Sala de lo criminal dictó sentencia por la que absolvió libremente del cargo al maquinista Antonio Soler y Monge, declarando que el hecho por que se habia procedido contra él no constituia delito, y asimismo se declaró exenta de responsabilidad á la empresa del ferro-carril y de oficio las costas:

3.º Resultando que á nombre de la acusadora se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de

1870, y alegando como infrin-

gidos: 1.º La ley 18, título 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la de reforma del procedimiento de la misma fecha citada, porque según en ellas se previene no se ha apreciado debidamente la prueba:

2.º El art. 74 del reglamento de ferro carriles de 1859, los artículos 5.º, 8.º y 18 del mismo reglamento, el 8.º de la ley de policía de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, número 4.º del art. 6.º y el 27 del reglamento para su inspeccion de 9 de Enero de 1861, los 23 y 37 de la instruccion de 8 de Marzo del mismo año y Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1864, 23 de Enero y 21 de Setiembre de 1865 y 5 de Febrero de 1866, que respectivamente disponen la moderacion de la velocidad de los trenes en los pasos á nivel, el cierre de las vias férreas en toda su extension con guardas en los pasos y barreras, y la aprobacion del cruce de servidumbre ó caminos del término de Villareal.

Y 3.º El artículo 581 del Código penal vigente y los 13 y 14 de la citada ley de policía, pues de los antecedentes consignados deduce el recurrente que el hecho constituyó delito en contra de lo declarado por la Sala en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto á la primera infraccion alegada, que es la de la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª y art. 12 de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, que se refiere á impugnar los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y tal alegacion es infundada por no estar comprendida la infraccion que menciona en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso respecto á este primer extremo, admitiéndolo en lo demás; y para su decision pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—
Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 500.

Audiencia de Sevilla.

Don Bernabé Asencio, Escribano de cámara de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por los Señores Magistrados de la seccion primera de la Sala de vacaciones de la misma, en vista de las actuaciones de que se hará expresion, se ha dictado la sentencia que sigue:

Sentencia.—Sevilla veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

En la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Agamonte con el de Moguer, sobre conocimiento y acumulacion respectiva de dos causas seguidas la una en el primero de dichos Juzgados contra José Joaquin Rojas, conocido por Roman y otros, por estafas, y la otra en el segundo, contra José Lopez Santos, por falsificacion de monedas, remitidas una y otra actuaciones á esta superioridad para decidir la competencia; observada la sustanciacion y tramitacion prevenida y siendo ponente el Señor Don José Primo Martinez Veita.

Primero. Resultando que incohada causa por el Juez de Agamonte, sobre estafas cometidas por medio de la venta de una barra que se suponía de oro, en diez y ocho de Enero del presente año, y prevenida otra por el Juez de Moguer en veinte y seis de Marzo de este mismo año sobre falsificacion de monedas, se acordaron ciertas diligencias por este con relacion al procesado en las actuaciones de Agamonte, cuyo Juez ofició de inhibicion á aquel, quien á su vez reclamó la acumulacion y el conocimiento de ambos procesos, formalizándose la competencia y remitiéndose los actuados á esta Sala para la debida decision.

Segundo. Resultando que recibidas dichas actuaciones, en las que no hay otra parte que el ministerio fiscal, se ha sustanciado la competencia opinando el ministerio público que debe resolverse á favor del Juez de Moguer.

Primero. Considerando que atendidos los antecedentes de unas y otras actuaciones las relaciones en que aparecen haber estado Rojas y Lopez, parando en Agamonte en una misma casa en la época en que se cometió la estafa, y la carta ocupada al Lopez y en la que Rojas le hablaba encubiertamente de cierto negocio invitándole á que fuese á Agamonte para realizarlo, existen méritos para considerar conneos entre si los dos delitos de estafas y falsificacion, y consecuen-

cias ambos de un plan concertado para defraudar por medio de supuestos metales preciosos en barras ó acuñados, debiendo por consiguiente acumularse unas y otras actuaciones y conocer de ambos delitos un solo Juez.

Segundo. Considerando que aunque el de Agamonte previno antes que el de Moguer sus respectivas diligencias, el delito de falsificacion de monedas perseguido por este último tiene señalada mayor pena que el de estafas realizado en territorio de aquel, cuya circunstancia determina en primer lugar y conforme á la ley la competencia del Juez de Moguer para conocer de ambos procesos.

Vistos los artículos de la Ley sobre organizacion del poder judicial trescientos veinte y ocho, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos competente al Juez de primera instancia de Moguer para conocer de las dos causas de que se trata, prevenida una por el mismo contra José Lopez Santos, por falsificacion de monedas, é incohada la otra por el Juez de Agamonte contra José Joaquin Rojas y otro por estafas; se declaran de oficio las costas causadas en esta competencia, y devuélvase ambas actuaciones á dicho Juez de Moguer con certificacion de esta sentencia, poniéndose la misma en conocimiento del de Agamonte y publicándose en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha; verificado así pásense estos rollos á la escribanía de cámara de Don José Maria Lopez de Ontanar, á la cual correspondieron las actuaciones del Juzgado de Moguer, á que habrán de unirse las de Agamonte.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Rosalem.—Ramon Crooke.—José Primo Martinez.—Relator, José Cisneros.

Publicacion. En la ciudad de Sevilla á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, estando en horas de Audiencia de hoy los Señores Magistrados de la seccion primera de la Sala de vacaciones, el Señor Presidente leyó y pronunció la anterior sentencia ante mi, de que certifico.—Bernabé Asencio. La espresada sentencia fué hecha saber al citado ministerio en el mismo dia de su publicacion.

Y para que conste y acompañe á oficio con que se dirige al Señor Gobernador de la provincia de Córdoba, pongo la presente en Sevilla á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Bernabé Asencio.

JUZGADOS.

Núm. 496.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo Don Juan Antonio de Lara y Cano, Notario público con fija residencia en esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía á peticion del Procurador don Juan Garcia Ledima, como curador adlitem de los menores Maria Teresa, Francisco, Lucas, Josefa, Raimundo y Antonio Cepas Romero, de este domicilio se ha instruido el oportuno incidente para justificar que sus menores son pobres, y consumado aquel por todos sus trámites se ha dictado en el mismo la sentencia que dice así.

Sentencia. En la ciudad de Montoro á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Señor don Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

1.º Resultando: que el Procurador don Juan Garcia Ledima como curador adlitem de los menores Maria Teresa, Francisco, Lucas, Josefa, Raimundo y Antonio Cepas Romero, todos de este domicilio, presentó escrito solicitando se le admitiera justificacion de testigos para acreditar que sus menores representados eran pobres:

2.º Resultando: que admitido dicho escrito y con citacion del Promotor fiscal y de Ana Joaquina Torres, con quien aquellos van á litigar, se examinaron los testigos que se presentaron, de cuyas disposiciones aparece que en efecto los menores citados son pobres, y conferido traslado al Ministerio público y á la parte coobligante, aquel funcionario lo evacuó manifestando que los menores de que se trata se hallan comprendidos en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que deben concedérsele los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de precitada ley; habiendo dejado pasar el término sin hacer uso de su derecho la Ana Joaquina Torres, por lo cual el enunciado Procurador le acusó la rebeldía, la que le fué hecha saber en debida forma:

3.º Resultando: que recibido el incidente á prueba por término de diez dias, lo que se hizo saber en los estrados de este Juzgado en lugar de la Ana Joaquina Torres, el mencionado Procurador Garcia Ledima articuló la que creyó conveniente á sus pupilos, y presentados de nuevo los testigos examinados se ratificaron en sus declaraciones, y espedito oficio al Señor Alcalde de esta ciudad se certificó por el Secretario del Municipio que los hermanos Cepas Romero no apare-

cian inscritos en el último amillaramiento de contribuciones con ninguna clase de bienes:

4.º Resultando que el Promotor fiscal á quien oportunamente se dió traslado reprodujo el dictamen que antes habia emitido.

1.º Considerando que de las diligencias practicadas aparece que los dichos menores son en efecto pobres, sin poseer bienes de ninguna clase, librando su subsistencia con lo que ganan con su trabajo personal.

2.º Considerando: que los hermanos Maria Teresa, Francisco, Lucas, Josefa, Raimundo y el Antonio Cepas Romero han acreditado cumplidamente hallarse comprendidos en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que con mérito á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley debia declarar y declaraba pobres para litigar con Ana Joaquina Torres á los enunciados Maria Teresa, Francisco, Lucas, Josefa, Raimundo y Antonio Cepas Romero, mandando se les ayude y defienda como tales y que de esta sentencia se deduzca el oportuno testimonio que se remitirá al Señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma. Así lo proveyó, manda y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Pedro de Grima.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia segun está mandado para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 499.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de veintidias contados desde esta fecha, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean herederos abintestato de Don Manuel Barrios y Barrera, vecino que fué de esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir, que ya han comparecido solicitando la declaracion de herederos del difunto, sus primos hermanos don Josquin, doña Josefa

y doña Maria de los Dolores Barrera y Vega; pues así lo tengo mandado en los autos abintestato de aquel.

Dado en Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 495.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Maria de Barcia y Velasco, presbítero, vecino de Granada, representado por el Procurador de este número Don Leon Crespo, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la iglesia parroquial de San Nicolás de la Villa de esta ciudad por Domingo Alonso de Montes Troncoso.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 505.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Padillo y Bejijar, vecino de la villa de Baena, representado en esta capital por Don José Gimenez Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en dicha villa por Francisco Guijarro Galvez y Lastres, Juan Antonio Colodrera y su muger Maria Guijarro Galvez y Lastres.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Setiembre 11 de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Libramientos, Cartas

de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos, en las cabezadas alta de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y

anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta, a imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.